República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-25102860-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Marzo de 2025

Referencia: Petriello Cristian. Acogimiento

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2024-16496640 – APN – SGAI # TFN, caratulado: "**PETRIELLO CRISTIAN DANIEL** s/apelación-", y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante IF-2024-16496567-APN-DTD#JGM se interpone recurso de apelación contra la resolucion de la AFIP-DGI de fecha 28/12/2023 mediante la cual se determinó la obligación tributaria de la recurrente frente al impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 09/2017 a 01/2020, con más intereses.

Expone los fundamentos de hecho y de derecho en apoyo a su tesitura. Ofrece prueba y hace reserva de la cuestión federal.

II- Que por IF-2024-77787418-APN-DTD#JGM contesta el recurso la representación fiscal, quien por las razones de hecho y de derecho que expone, solicita se confirme la resolución apelada en autos. Hace reserva de la cuestión federal.

III. Que por medio del RE-2024-92557446-APN-DTD#JGM la recurrente en su carácter de responsable solidario de la firma Dilpet SRL manifiesta el acogimiento a la ley 27743. A tales efectos, acompaña la documentación pertinente.

Corrido el pertinente traslado al Fisco Nacional, mediante IF-2024-133655494-APN-DTD#JGM informa que: *"a) Mail del área de origen (Agencia 15) quien informó: "Las obligaciones tributarias determinadas de oficio al Sr. PETRIELLO CRISTIAN DANIEL se encuentran regularizadas en el Plan de Pagos "NúmeroT317227" bajo el amparo de la "Ley Nº 27743 - Responsable Solidario -Plan Deuda Impositiva y Previsional". El mencionado acogimiento se consolidó con fecha 13/08/2024, y se encuentra con estado "VIGENTE" al día del presente informe." Se adjuntan los archivos con los reflejos de pantallas de las consultas realizadas a los registros informáticos del Organismo. b) En virtud de lo establecido por el art. 4 de la Ley 27.743* ***incisos i) a l) de la ley 27.743****, respecto de si el recurrente se encuentra comprendido en las exclusiones*

*allí previstas, se informa, conforme surge de las Bases del Organismo Fiscal: -Del Sistema Atenea -**Módulo Juicios Universales**, surge que la contribuyente no posee registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados - artículo 4 inciso i) de la Ley 27.743-. -Mientras que de la consulta realizada en el **Sistema de Seguimiento de Causas Penales**, no surge el registro de causa penal -artículo 4 inciso j) de la Ley 27.743-. c) En atención a las comprobaciones efectuadas en los puntos anteriores, esta parte informa que los elementos consignados precedentemente, son los únicos con los que cuenta esta administración fiscal, **no pudiendo constatarse las demás causales de exclusión allí previstas**."*

Frente a ello, se requiere a la recurrente que manifieste con carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en alguna de las causales de exclusión establecidas en el art. 4° de dicha norma (videPV-2025-13889957-APN-VOCII#TFN), habiendo dado cumplimiento mediante RE-2025-16848933-APN-DTD#JGM.

IV. Que se elevan las presentes actuaciones a consideración de la sala "A".

V. Que la ley 27743 (B.O. 8/7/ 2024) establece en su artículo 2°- "*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive."*

A su vez el artículo 3° en su inciso a) prevé que: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: …Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen…"

En tanto el art. 35 de la de la RG 5525/24 establece que "*En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho –incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. …A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 – Allanamiento o Desistimiento"*.

A su vez, es aplicable al caso el art. 12 de la ley 27.743, el cual dispone que "*Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8° de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento*

Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondientes al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, podrán adherir al presente régimen.

En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas."

VI. Que habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales, corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con costas.

VII. Que el artículo 6° dispone con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida, en lo que aquí interesa:

"…a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

b) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

c) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

d) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

e) Adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través

de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.”

Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 3° de la presente ley, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:

i. Se mantiene la fecha de consolidación original a todos los efectos.

ii. Los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al treinta por ciento (30%).

iii. Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original…”

Ello así, la adhesión al régimen de la ley 27.743 implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el artículo mencionado, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.-

Sin perjuicio de todo lo expuesto, corresponde aclarar que dicho beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad.

VIII. Que en mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la ley 27.743, con costas; y condonar los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.541, con costas; y condonar los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 52 – segundo párrafo - del RPTFN.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.03.11 12:32:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.03.11 12:51:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.11 12:52:36 -03:00